En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., H. F. c/ G., M. F. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 389/18**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 895/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 186), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 155/160? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 167, agravios 173/179). Obra responde la vista corrida a la Sra. asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 182/183).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el actor Sr. H. F. G., en representación de su hija menor V. J. G., promovió formal demanda contra la progenitora Sra. M. F. G., a efectos se la condene al pago de una cuota alimentaria a favor de la menor no inferior al veinticinco por ciento (25%) de las sumas que por todo concepto perciba, estableciéndose la misma desde el momento en que debió celebrarse la audiencia de avenimiento (27 de mayo de 2016), con más asignaciones familiares en caso de ser percibidas y obra social. Con costas. Solicitó alimentos

provisorios. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción, con costas a la demandada. A su turno, contesto el traslado de la demanda la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción, con costas al actor. Producida que fue la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó la demanda en todas sus partes, de conformidad con el considerando respectivo, debiendo estar a los términos de la sentencia definitiva N° 149/2014, dispuesta en los autos "G., H. F. c/ G., M. F. s/ Alimentos", expte. N° 348/2014 de ese Juzgado de Familia N° 2. Declaró la conducta del actor H. F. G. como incursa en abuso de derecho en los términos del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dispuso se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin que se sirva disponer los actos administrativos que sean necesarios para retrotraer la situación a lo dispuesto en la Ordenanza N° 8306/05, debiendo dejar sin efecto la Ordenanza N° 8306/2015, la Resolución 3222/16 del Expediente Municipal N° 2234-G-1999 así como cualquier otra disposición que se oponga a la Ordenanza N° 8306/05, hasta tanto la adolescente V. J. G. DNI 45.565.446 alcance la edad de veintiún (21) años, el día 30 de julio del año 2025. En su caso, ordenó el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, a fin de disponer lo necesario para tomar razón del decisorio en el asiento correspondiente, y de ordenarle se abstenga de realizar cualquier modificación registral, en especial la toma de razón de cualquier garantía real que pueda eventualmente constituir el Sr. H. F. G. sobre dicho inmueble, hasta tanto la adolescente V. J. G. DNI 45.565.446 alcance la edad de veintiún (21) años, lo que acontecerá el día 30 de julio del año 2025. A los fines dispuestos en el considerando respectivo ordenó asimismo se libre oficio al Colegio de Escribanos de esta ciudad. Impuso las costas del proceso al actor

vencido (art. 69 C. Proc.). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el actor. Criticó la sentencia en razón del rechazo de la demanda y la violación de los derechos constitucionales; la violación de principios legales y la tutela judicial efectiva y la violación del principio de congruencia – *extra petita*-.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Así, en acotado relato de la plataforma fáctica y en lo que aquí interesa, diré que del relato de la

demanda surge que de la relación extramatrimonial que mantuvo el Sr. H. F. G. con la demandada Sra. M. F. G. durante más de 15 años, nació una única hija V. J., el día 30 de julio de 2004.

Dijo allí el accionante que habiendo cesado la convivencia, en fecha 25 de febrero de 2014, la relación entre la niña y la madre fue prácticamente inexistente y que aquella no cumplió ninguna de sus obligaciones como progenitora.

Relató que promovió demanda anterior, la que tramitó en los autos caratulados "G., H. F. c/ G., M. F. s/ alimentos", expte. N° 348/2014, por ante el mismo Juzgado, la que fue rechazada con fundamento en que la progenitora cumplía con la provisión de vivienda libre de todo gasto y obra social para la menor. Afirmó que jamás proveyó a V. de una vivienda "libre de todo gasto". Dijo, al respecto, que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia revocó con fecha 28/05/2015 la adjudicación de la vivienda en cuestión efectuada a favor de la accionada, por lo que esta ninguna prestación alimentaria otorga a su hija.

Refirió que en atención a la edad de la niña, sus necesidades reales, y siendo el único sostén de la familia es que resulta necesario que la demandada cumpla con la obligación alimentaria.

En la contestación de la demanda, la accionada comenzó su respuesta poniendo de resalto detalles del proceso de violencia familiar en que denunciara al actor y en el que se dictaran medidas cautelares en su favor.

Destacó que el actor ha promovido un acto de alienación en perjuicio de V., aniquilando la figura materna y dañando irremediablemente la integridad psicofísica de V.. Sostuvo que el actor no puede pretender una prestación a su cargo más allá de la provisión de la vivienda en la que habita junto a la hija, la percepción de las asignaciones familiares y la obra social, tal como fue dispuesto en la sentencia dictada en el expediente antes individualizado. Al respecto, afirmó que libre de todo gasto significa el

pago de impuestos y contribuciones, no aquellos servicios que son prestados al inmueble.

Dijo que el actor pretende desesperadamente la adjudicación del inmueble de su propiedad (que le fuera adjudicado por la MCR mediante Ord. N° 8306/05), en razón de que el Departamento de Tierras exige para el caso la presentación de instrumento legal que acredite el ejercicio exclusivo del cuidado personal del hijo menor.

Afirmó además que la cuantía que exige al actor resulta exagerada desde que no ha señalado ni siquiera mínimamente el exceso en las necesidades de V., ni la imposibilidad de la cobertura de las mismas. Dijo que ambos padres deben procurar alimentos a sus hijos. Solicitó se tenga por cumplida su obligación a través de las prestaciones en especie.

Por último acusó la falta de buena fe y lealtad del actor, en tanto señaló que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, resaltando el deber de los jueces de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Sostuvo la señora juez de grado en el marco de la sentencia en crisis, y en lo principal, que la cuestión debatida guarda estrecha vinculación con los autos "G., H. F. c/ G., M. F. s/ cuidado personal", expte. N° 861/2016. Agregó a ello que existe sentencia firme en los autos caratulados "G., H. F. c/ G., M. F. s/ alimentos", expte. N° 348/2014, donde se consideró cumplida la obligación por parte de la progenitora a través de la provisión de vivienda (lote 06 manzana 65 B° Ciudadela- adjudicado a la accionada mediante Ord. N° 8306/05) libre de gasto y obra social, en razón de lo cual dijo, resultaría improcedente una nueva valoración sobre idénticas circunstancias, lo que puede constituir un escándalo jurídico. A continuación señaló que desde que aquella resolución no causa estado debe analizarse si se verifican nuevas situaciones que ameriten la modificación de lo decidido.

Respecto del planteo del actor referido a los gastos del inmueble, dijo la sentenciante que el actor jamás reclamó el cumplimiento de la prestación mediante las vías correspondientes a tal efecto, y además en estos autos omitió especificar cuál es el incumplimiento que le atribuye a la accionada como tampoco arrimó prueba alguna tendiente a demostrar la conducta renuente de la alimentista. Menos aún puede considerarse incumplimiento el pago de los servicios, que corren por su cargo desde que son consumos personales.

En punto aparte y luego de resumir los antecedentes vinculados a las idas y vueltas en relación con la adjudicación del inmueble (lote 06 manzana 65 B° Ciudadela), el que finalmente dejó de estarlo a favor de la accionada, pasando al actor (Ord. N° 8306/2015), juzgó que la causa determinante de la interrupción del cumplimiento de la prestación a cargo de la Sra. G. tuvo origen en la conducta del Sr. G., por ser este quien instó el trámite administrativo de referencia buscando un beneficio propio, por encima de los derechos de su hija menor.

En virtud de ello, y toda vez que, según sostuvo, nada de ello fue informado con posterioridad a la sentencia dictada en el proceso de alimentos antes individualizado, concluyó rechazando la pretensión de alimentos.

Juzgó, a la vez, que la conducta del actor transgredió los límites impuestos por la buena fe (art. 9 CCyC), y declaró su conducta incursa en abuso de derecho (art. 10 CCyC), en razón de que la solicitud de aquel de regularizar a su favor el inmueble que la progenitora puso a disposición en cumplimiento de su deber asistencial ocasionó la imposibilidad de cumplir con la prestación a cargo de la madre, afectando el derecho de la niña a percibir la contribución para la satisfacción de sus necesidades alimentarias a cargo de ambos progenitores.

Por dicha razón, ordenó se retrotraiga la situación al estado de hecho anterior y ordenó a la Municipalidad

de Comodoro Rivadavia dejar sin efecto la Ord. N° 8306/2015, la Resol. N° 3222/16 del expte. municipal N° 2234-G-1999, y cualquier otra disposición que se oponga a la Ord. N° 8306/05 hasta tanto la menor cumpla 21 años de edad. Del mismo modo ordenó se libren los oficios pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble provincial, a fin tome razón de la sentencia y se abstenga de cualquier modificación registral sobre el inmueble, en especial la toma de razón de cualquier garantía real que pueda eventualmente constituir el actor sobre el mismo, hasta tanto la menor alcance la mayoría de edad.

La sentencia dio lugar al recurso de apelación que interpuso la parte actora, cuyos agravios, independientemente de la forma que han sido expresados por el recurrente, habré de resolver en conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica

(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Bien, dicho ello, adelanto con el respeto que me merece la señora juez de grado, que en lo único que habré de coincidir respecto de lo expresado en el decisorio en crisis es que lo que aquí se ventila guarda estricta relación con lo debatido en el marco de los autos caratulados “G., H. F. c/ G., M. F. s/ cuidado personal”, expte. N° 861/2016.

Aclaro, en tal sentido, que he emitido mi voto en los actuados referidos disponiendo el cuidado personal unilateral de la adolescente a favor del progenitor.

Haré una sola consideración en torno al consabido inmueble, el cual, no sólo a través de los escritos de las partes, sino de la propia sentencia, pareciera cobrar más importancia que la asistencia alimentaria que a la menor corresponde por derecho y que, en definitiva, diera origen a este proceso. En relación con ello, no veo la diferencia, si de los derechos de la hija menor se trata, de que se encuentre adjudicado a uno o a otro

de los progenitores. Es más, para la menor resulta exactamente lo mismo.

La eventual puja de los adultos, derivada de una relación extinguida, y referida a los bienes que otrora incorporaran a su patrimonios debe transitar los canales correspondientes y en modo alguno puede ser utilizada para contaminar un proceso en que se pretende resguardar el derecho alimentario de un menor de edad. El fallo revela gran confusión al respecto.

En claro, y a no dudar, se debate aquí la asistencia alimentaria a favor de V., y en consecuencia el cumplimiento de los deberes que impone a ambos padres el instituto de la responsabilidad parental (arts. 658 y ss CCyC). Reitero, con absoluta convicción, que toda otra consideración a cuestiones eventualmente pendientes en el marco de la pareja, derivadas de la conflictiva propia de una dinámica evidentemente disfuncional –las que no se me escapan ni de modo alguno minimizo– deben entremezclarse en estos actuados. Corresponde, en consecuencia, obrar con la prudencia que el caso amerita, ello en tanto aquí está en juego el derecho de la menor, y la consecuente obligación de ambos padres relativa a su plena satisfacción, la que debe juzgarse con total independencia del carácter de las relaciones mantenidas entre aquellos.

Sobre ese piso de marcha, en el marco de los autos "G., H. F. c/ G., M. F. s/ alimentos", expte. N° 348/2014, de trámite por ante el mismo Juzgado se dictó sentencia en que se rechazó la pretensión del actor, juzgando que la progenitora cumplía en especie la prestación alimentaria con la provisión de la vivienda y obra social. No pasaré por alto destacar como me ha llamado la atención la audiencia de fs. 140, la cual resulta una reproducción de la que obra a fs. 72 de los autos en que tramitara el cuidado personal.

Con todo y en concreto, hoy la progenitora ya no aporta la vivienda, razón que lógicamente modifica las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al dictar la sentencia en el anterior proceso de alimentos,

razón por la que ningún "escándalo jurídico" puede presumirse.

En atención con ello, y los antecedentes a los que antes me refiriera por los que dispusiera el cuidado personal unilateral en cabeza el progenitor, encontrándose probados en autos los ingresos de la progenitora Sra. M. F. G. (fs. 50/56), teniendo en cuenta que tal como lo ha sostenido unánimemente nuestra jurisprudencia nacional las necesidades de los menores no requieren de prueba sino que se presumen, haré lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia revocaré la sentencia de grado en todas sus partes, condenando a la demandada Sra. M. F. G. DNI 24.929.333 al pago de la suma que prudencialmente fijaré en atención a las circunstancias del caso particular, equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto en su lugar de trabajo, previo descuentos de ley, con más asignaciones familiares en caso en que le fueran abonadas y obra social, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor V. J. G. DNI XX.XXX.XXX, debiendo librarse oficio al empleador Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que proceda al descuento directo y a su depósito del día 1° al 5 de cada mes en cuenta judicial que se abrirá a tal efecto a nombre de estos actuados y a orden del Juzgado interviniente.

En atención al período transcurrido entre el día 7 de junio de 2016 en que se diera por concluida la etapa prejudicial de avenimiento prevista en el ordenamiento provincial (art. 88 Ley III N° 21) –requisito ineludible para instar la acción judicial–, y el de la promoción de la demanda, 23 de noviembre de 2016, corresponde fijar una cuota por alimentos atrasados, la que será retroactiva a la fecha inicial (art. 548 CCyC), y que deberá ser abonada en cuota suplementaria junto con la que fuera determinada en el párrafo precedente, previa aprobación de la liquidación respectiva.

En relación con las costas, deben ser readecuadas de acuerdo con la letra del art. 282 del ordenamiento

ritual, razón por las que habré de imponerlas en ambas instancias a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo: Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia revocar la sentencia de grado en todas sus partes, condenando a la demandada Sra. M. F. G. DNI 24.929.333 al pago de la suma equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto en su lugar de trabajo, previo descuentos de ley, con más asignaciones familiares en caso en que le fueran abonadas y obra social, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor V. J. G. DNI 45.565.446, debiendo librarse oficio al empleador Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que proceda al descuento directo y a su depósito del día 1° al 5 de cada mes en cuenta judicial que se abrirá a tal efecto a nombre de estos actuados y a orden del Juzgado interviniente.

2) Fijar una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados, retroactiva al día 7 de junio de 2016, según considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 155/159vta. rechazó la demanda promovida por el Sr. H. F. G., declaró la conducta del mismo como incursa en abuso de derecho en los términos del art. 10 del CCyC, dispuso librar oficio a la

Municipalidad para que disponga los actos administrativos necesarios para retrotraer la situación a lo dispuesto en la Ordenanza 8306/05 y dejar sin efecto la Ordenanza 8306/2015 y Resolución 322/16 hasta tanto la adolescente V. Jasmín G. alcance la edad de 21 años. Impuso las costas al actor y reguló honorarios.

1. El recurso:

El actor interpuso recurso a fs. 167, fue concedido a fs. 168 y fundado a fs. 173/179 sin que mereciera respuesta.

A fs. 183/183 obra el dictamen de la asesora de Familia en representación complementaria de la adolescente.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

A título de guía referencial diré que la queja del recurrente gira en torno a tres tópicos:

a. La violación de derechos constitucionales, en especial el interés superior del niño;

b. violación del principio legal y tutela judicial efectiva porque, dice, la jueza no atendió a la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la demandada, toda vez que quedó demostrado que el derecho de ocupante que detentaba la Sra. G. es actualmente detentado por él. De allí que la posesión de vivienda no existe, y

c. violación del principio de congruencia por haber fallado *ultra petita* excediendo sus facultades sobre cuestiones que escapan a su competencia y declaró que existe abuso del derecho. Afirma que no hay mala fe al promover la demanda de alimentos en representación de su hija menor De edad y en haber solicitado a la Municipalidad que le otorgue el derecho de ocupante en relación a un inmueble que ocupa legítimamente hace más de 20 años.

A los fines de ingresar en el tratamiento debo puntualizar que existen cuatro causas tramitadas entre

las partes, dos de ellas ofrecidas como prueba y todas de imprescindible consideración:

**1. El Expte. 157/2012 de violencia familiar:**

Promovida por la denuncia que efectuó la Sra. G. requiriendo la exclusión del hogar del aquí actor y su reingreso al mismo, del que se habría retirado por las constantes agresiones, maltrato psicológico y amenazas que la llevó a una internación (por ingesta de alcohol y psicofármacos) y luego regresar a casa de su madre.

De todas las constancias de la tristísima e ineficaz causa de violencia, se desprende en lo que aquí interesa y no con claridad el por qué, que el actor finalmente terminó reingresando a la vivienda que hoy habita con su hija, cuando V. era una niña de 8 años.

**2. La causa 348/2014 de alimentos** que el aquí recurrente promoviera contra la aquí demandada, de la que surge que la sentenciante consideró que el Sr. G. comenzó a vivir junto a la niña en la vivienda perteneciente a la Sra. G. sin tener gastos en concepto de alquiler, expensas o impuestos, de allí que declaró satisfecha la prestación a cargo de la demandada con la provisión de vivienda a favor de su hija V., la prestación de obra social y asignaciones familiares.

No obstante, la jueza rechazó la demanda de alimentos por considerar que la pretensión resultaba prematura y extraída del contexto fáctico vigente, por lo que debería ser evaluada una vez superada la problemática vincular y de violencia existente y restablecido el lazo vincular de la niña con su progenitora.

**3.La causa 394/2018 sobre el cuidado personal de V.** que tiene estrecha vinculación con esta y se encuentra en trámite de apelación conjuntamente con esta en la que estoy emitiendo mi voto.

El padre requiere sea otorgado en forma exclusiva a su favor e hice lugar al mismo, solo por expreso pedido de V. en oportunidad de haber tomado contacto con ella.

**4. Esta causa de alimentos**, la segunda promovida por el progenitor.

La decisión dictada y ahora recurrida, tomó como antecedentes aquellas dos causas y las constancias obrantes en la presente para verificar si existieron nuevas situaciones que ameriten modificar aquella conclusión.

Dejó aquí sentado que no se modificó ninguna situación, sino solo la edad de V..

También creo oportuno decir que con independencia de la semántica literal de la sentencia del expte. 348/2014, la satisfacción de alimentos mediante la dación de vivienda constituye una obligación alimentaria en especie, a la que se adunó la cobertura de la obra social y de las asignaciones familiares que percibe la demanda para su hija.

Como sea, la presente demanda tuvo por fundamento que la sentencia dictada en el expte. 348/14 no se cumplía por dos razones: a) la demandada nunca abonó los gastos que impone el mantenimiento de la vivienda y b) en fecha 28/5/2015 la Municipalidad revocó la adjudicación de la tenencia del inmueble que anteriormente había otorgado en beneficio de la demandada y su grupo familiar.

Aclaró que no era procedente un incidente de aumento de cuota porque no existía una fijada y tampoco la posibilidad de ejecutar la sentencia dictada en el mes de octubre de 2014 en el expte. Nro. 348/2014.

La jueza consideró que la vivienda libre de todo gasto en modo alguno significaba que la demandada debiera pagar los servicios de luz, gas y videocable y que el actor no especificó cuál era el incumplimiento que atribuye a la accionada.

En relación al segundo argumento, efectuó un pormenorizado detalle de la historia de adjudicación del lote por parte de la Municipalidad a la Sra. G. y

concluyó que la causa determinante de la alegada interrupción del cumplimiento de la prestación asistencial a cargo de la alimentista se debe única y exclusivamente a la actividad desplegada por el actor, quien simultáneamente buscó obtener un beneficio propio, por encima de los derechos de su hija, única beneficiaria de la provisión de vivienda por parte de su madre.

También consideró que la obra social estaba siendo brindada por la madre al igual que las asignaciones familiares.

Rechazó la demanda y determinó que la solicitud de alimentos constituye un abuso de derecho en los términos del art. 10 del C.C. Dispuso que el municipio local retrotraiga la situación a la existente a la ordenanza que otorgó la adjudicación en venta a la demandada hasta tanto V. alcance la mayoría de edad.

Por todo ello no es ajustado a las constancias de la causa sostener que se haya aplicado la cosa juzgada o que la decisión recurrida tiene como fundamento la resolución anterior como pretende el apelante.

Antes bien, lo que sí se pudo corroborar es que quien reclama alimentos aquí a favor de su hija, no acreditó el incumplimiento en el que basa su pretensión.

Es que la revocación de la adjudicación en venta por parte de la Municipalidad se debió a la falta de otorgamiento de la escritura a favor de G. por no haber obtenido el préstamo del IPV (ver fs. 59/32, 66, 67 y 68 del expte. municipal) y la verificación de la actual ocupación del inmueble por parte de G..

Pero es irremediablemente cierto que la tenencia del lote fue conferida a la demandada por ordenanza 6872/99 por contar con informe de situación socioeconómica favorable para ser incorporada al programa de lotes y servicios que conduce la Secretaría de Bienestar Social (fs. 12/14 del expte. municipal).

De los antecedentes surge que para ese entonces era madre soltera, un hijo que luego falleció el 12/1/2001.

Por Disposición Nro. 283/99 del 26/11/99 se le había conferido la tenencia precaria del lote 06 de la manzana 65 del barrio Ciudadela para dar solución habitacional a su familia.

Del informe del ETI de fs. 30 de la causa de violencia familiar expte. Nro. 157/2012 surge que luego de la muerte de su hijo, se aferró a la relación con el aquí actor. Ello lo digo porque da la pauta que la tramitación para obtener el lote y la evaluación de su situación socioeconómica son anteriores al inicio de la relación con el padre de V..

En diciembre de 2004, ya habiendo nacido V., le fue preadjudicado en venta el terreno con la obligación de ocupar y habitar en el plazo de 180 días corridos desde la demarcación del mimo, como condición para la adjudicación (Res. 2469/04, fs. 44, expte. municipal).

De allí que evidentemente cumplida la ocupación y habitación se le adjudicó en venta mediante la Ordenanza 8306/05 del 17/3/2005 (fs. 53, expte. municipal).

Luego, en el año 2012, las partes interrumpieron la convivencia a raíz de una dinámica de pareja con violencia emocional crónica consolidada por las posiciones asimétricas de dominación-sumisión en que G. asumió una posición dominante frente a la que Gonzáles respondía en forma pasiva y apaciguadora la violencia familiar (*cf*. Informe del ETI 224/12, expte. Nro. 157/2012).

El actor se quedó en el inmueble con su hija menor.

En realidad, el Sr. G., lo presentó de otra manera "la Sra. G. se fue de la casa", pero en realidad fue una relación muy traumática de gran asimetría entre los progenitores, violencia y control la que determinó la salida de la madre del hogar conyugal sin que pudiera retornar al mismo por las agresiones sufridas y las vicisitudes de la cusa de violencia que demuestran a las claras el fracaso del sistema en esta problemática (ver informes del ETI de fs. 121/122, 178, 184, 215, 280, 291 y 332 producidos entre abril de 2012 y Diciembre 2013).

Baste señalar que conforme surge de la causa de violencia familiar, se ordenó el reintegro de la señora

a su casa y le fue imposible retomar la ocupación de la misma porque fue destruida por el aquí actor, dejándole inscripciones ofensivas e intimidantes en las paredes de la vivienda, y mudándose a la vivienda del frente ejerciendo de esa manera el control sobre todos los movimientos de F. G. (ver fotografías de fs. 49/ y denuncia fs. 54 y 56, expte. Nro. 157/2012). Todas esas razones determinaron que la Sra. G. regresara a vivir a la casa de su madre (ver fs. 91, expte. Nro. 157/2012).

Ello sin contar la sistemática oposición del padre respecto del vinculo materno con su hija que llevó a la sentenciante a decir que ha demostrado real indiferencia acerca de la importancia que reviste para una niña la presencia de ambos progenitores en su proceso de desarrollo y crecimiento hacia la vida adulta. Vulneró drásticamente esenciales derechos de la infante (S.D 149/2014 dictada en la causa 348/2014). En esos momentos V. transcurrió desde los 8 a los 10 años de edad.

De ello también deriva que sea hoy el ocupante de la vivienda pues, la niña V., hoy adolescente debe vivir con uno de sus progenitores. Fue el Sr. G. quien obstruyó sistemáticamente toda posibilidad de contacto entre V. y su madre conforme lo dijo la jueza en base a los informes del ETI que he referido. Hoy las consecuencias son aun más visibles.

De allí que comparto plenamente lo decidido por la sentenciante en cuanto no hubo incumplimiento de la prestación por parte de la demandada que amerite la fijación de cuota alimentaria alguna, sino que la misma sigue estando constituida por la dación de vivienda.

Por otro lado, el municipio mediante Ordenanza 8306-3/2015 derogó la Ordenanza 8306/05, mas solo en relación a la adjudicación en venta efectuada a favor de la Sra. G., por no haber obtenido el crédito por medio de IPVyDU. No le revocó ningún derecho que pueda resultar de haber sido tal el hogar conyugal.

Luego, siendo el actor, ocupante de hecho de la vivienda por las razones que se detallaron, ha solicitado la regularización de tal situación y acompañó

la sentencia por la que se tuvo por cumplimentada la obligación alimentaria con la provisión de la vivienda por parte de la demandada.

Se opuso la demandada motivando el dictamen de asesoría Letrada pronunciándose por mantener la situación vigente de preadjudicación a favor de la Sra. G..

Finalmente el 12/12/2016 se reconoce como ocupante al actor.

Frente a ello, no puede admitirse válidamente el incumplimiento denunciado por el actor, fundado en que fue revocada la adjudicación de la tenencia del inmueble. Es que independientemente de lo decidido por el municipio en uso de sus facultades, de estas constancias surge que el ingreso y permanencia en la vivienda que le sirvió para justificar el reconocimiento de la calidad de ocupante, ha sido obtenido por vías de hecho por parte del Sr. G., en abierta trasgresión a innumerables medidas de protección dictadas en la causa de violencia familiar que iniciara la aquí demandada.

Ya en la sentencia de 22/10/2104 quedó señalada por la jueza que la conducta del actor no responde al principio de lealtad y buena fe que debe imperar en los procesos, sobre todo los de familia.

La mala fe y el incumplimiento permanente a toda posibilidad de vinculación entre la madre y su hija motivó el rechazo de aquella demanda de alimentos que dijo, la jueza, deberá ser evaluada una vez superada la problemática vincular y restablecido el lazo vincular de la niña con su progenitora.

Y solo por el interés superior de la niña en ese entonces, y las obligaciones a cargo de ambos progenitores fue que la jueza tuvo por satisfecha la prestación a cargo de la demanda con la provisión de vivienda libre de alquiler, expensas e impuestos.

De allí que también es cierto que el mantenimiento de la vivienda libre de gastos no significó que debía abonar los gastos que impone el mantenimiento de la vivienda, sino los impuestos que la gravan tales como

inmobiliario y tasa de higiene urbana que dejó de ser descontado del recibo de sueldos con posterioridad al reconocimiento del derecho de ocupante del actor -fs. 112 del expte. administrativo municipal e informe de fs. 112)Todas estas razones no fueron siquiera mencionadas por el recurrente en el memorial.

La mera invocación de "violación de derechos o garantías constitucionales" no resulta suficiente para conmover lo decidido.

Tampoco es holgado señalar que desde que reside en el que fuera hogar conyugal detentando de hecho el cuidado personal de V., también ha residido allí con su hija Bárbara fruto de su anterior unión (fs. 140).

En cuanto a haber fallado *extra petita* por haber declarado que la petición de alimentos es un abuso de derecho, cabe señalar que tampoco haré lugar al agravio.

A tal fin me permito explayarme.

El CCyCN incluye en su Título Preliminar ciertas reglas para el ejercicio de los derechos subjetivos que participan de los caracteres propios de los principios, es decir, se trata de típicos conceptos indeterminados que surgen de los principios y valores superiores. Son normas de integración y de control axiológico útiles como marco de comprensión de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas, dentro de un sistema de derechos basado en principios y reglas (*cf*: Lorenzetti R. O., "Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley, 2012-C, pp. 581 y ss. 16).

Precisamente por su ubicación en un código que, según la tradición histórica, es el centro del ordenamiento jurídico referido al derecho privado, tiene una irradiación y fuerza expansiva singular.

En el Capítulo 3 referido al ejercicio de los derechos y que tiene por destinatario general a todos los ciudadanos, se incluyen los principios o cláusulas generales de la buena fe(artículo 9), el abuso del derecho (artículo 10), el fraude a la ley (artículo 12)

y otras. Son pautas generales fundamentales aplicadas a cualquier ejercicio de un derecho o situación jurídica y que se complementan con reglas específicas.

El Código reproduce en este tramo, con algunas variantes, los institutos incorporados por la Ley 17711, en el entendimiento que las cláusulas generales se integran y consolidan su alcance lentamente a través de la tarea jurisprudencial.

En relación con el abuso del derecho y la presente causa, importa señalar el apartado final incorporado en el artículo 10 aludido: "el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

Las "situaciones jurídicas abusivas", es un concepto que se configura como resultado de una pluralidad de derechos que, considerados aisladamente, podrían no ser calificados como tales.

Dice Berizonce que el fenómeno de la "juridización" del derecho privado con la incorporación a las convenciones humanitarias trajo consigo el ascenso, de derechos y situaciones antes relegadas a los preceptos infraconstitucionales. En correlato a tal "principialismo", quedaron disponibles anchos márgenes para la interpretación judicial intersticial y aún creativa, acicateada por la imposición constitucional del deber de asegurar y tornar efectivos los derechos fundamentales en concreto. En particular, los "nuevos derechos" se incorporan al "bill of rights", incluyendo aquellos más "sensibles" pertenecientes a personas o categorías en situaciones de especial vulnerabilidad (artículo 75, inc. 23 Constitución Nacional —CN—), en el marco de una jurisdicción protectora para la gestión y aseguramiento de los intereses públicos comprometidos (Berizonce Roberto O., "El principio general del abuso del derecho y su incidencia en el ordenamiento procesal", Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP 2015).

En ese contexto de confluencia y acumulación de diferentes fuentes normativas constitucionales e infraconstitucionales y aún jurisprudenciales, se generan verdaderos sistemas o "microsistemas" de protección, que involucran una multiplicidad de relaciones y situaciones regidas concurrentemente por una verdadera "policromía" normativa. El derecho común y las leyes específicas (por caso, la Ley 26485 y todo el plexo normativo supranacional que la contiene), el derecho administrativo, el derecho penal y el derecho procesal; esferas, todas ellas, engarzadas en relación de subordinación a los principios que dimanan de la Constitución y las convenciones.

A esos fines la doctrina alemana pergeñó el concepto de "diálogo entre las fuentes", a fin de expresar metafóricamente una actitud que se requiere del intérprete para armonizar los distintos planos preceptivos con la finalidad última de tornar operativos los derechos y garantías (Mosset Iturraspe J., "Del "micro" al "macro" sistema y viceversa. El diálogo de las fuentes" en Rev. Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal-Culzoni ed., Buenos Aires 2009-1, pp. 15 y ss.)

Debe conjugarse el derecho fundamental a la tutela judicial pronta y eficiente —principio de raíz constitucional y convencional— con el principio general del artículo 10, apart. tercero C.C.C.N., que impone al juez el poder-deber de evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, incluyendo la que se plantea en el proceso. Semejante armonización se integra, además, con el correlativo poder-deber derivado de los preceptos procesales del artículo 34 inc. 4, apart. c, d y e, CPC.

En ese marco, el derecho de defensa supone su ejercicio de modo regular, funcional, colaborativo, a través de la actuación proba y de buena fe. A la inversa, la inconducta procesal y el abuso disfuncional de los instrumentos del proceso —incluyendo la articulación de proposiciones insustanciales o palmariamente inconsistentes—, no solo encuadran en las figuras y

sanciones de la temeridad y malicia, sino que menoscaban el correcto desempeño y los propios objetivos de la función jurisdiccional, derivando en una cabal privación de justicia.

Es por ello que la decisión de la sentenciante no resulta desajustada a derecho, sino que demuestra una coherente aplicación del mandato del art. 10 CCyCN con los principios que rigen la materia y el ejercicio de sus deberes y facultades de conformidad con todo el historial de las partes en el proceso y en sus vidas.

A ello agrego que los parámetros dados por la normativa supranacional y la Ley N° 26485, obliga a realizar un análisis profundo y enfocado desde la perspectiva de género.

Es que "donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género" (voto del Dr. Gustavo M. Hornos Cám. Fed. Casación Penal, "Reyes, Eduardo Angel por delito de acción pública"30/12/2016)

Gabriela Yuba explica: "la perspectiva de género importa un modo de intervenir en la realidad que va más allá de los aspectos conceptuales. Implica "empoderarse" en un modo de actuar y pensar libre de estereotipos, despojarse de la idea de cómo debería haber actuado la víctima; comprender la esencia de la dinámica de la violencia" ("Perspectiva de género: alcances e implicancias en materia de derechos humanos eldial - DC23BB).

Y aporta Graciela Medina: "Para lograr la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostiene la desigualdad de género es necesario un intenso y profundo proceso de transformación que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Cambiar estos patrones requiere de un proceso que necesita entrenamiento y voluntad, pues significa desprenderse – en lo personal y en lo laboral- de los mitos, estereotipos, visiones y conocimientos sesgados y parciales que reproducen

desigualdad” (“Violencia de Género y Violencia Doméstica Responsabilidad por daños”, Graciela Medina, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 38)

Tales consideraciones, teniendo en cuenta los antecedentes que se vinculan a la causa, los diferentes informes del ETI que dan cuenta que G. ha sido objeto de violencia emocional por parte de G., quien se ha posicionado desde un lugar de control y manipulación, también me convencen que el análisis de la sentenciante ha sido ajustado a derecho y las constancias de la causa. Evidentemente el Sr. G. se ha valido de una condición de superioridad para lograr primero la desvinculación de V. de su madre, luego el ingreso y permanencia en el que fuera hogar conyugal y por último aprovechar esa situación para lograr su reconocimiento como ocupante y denunciar así un supuesto incumplimiento.

Es cierto que el Sr. G. es quien ha asumido el cuidado personal de V. y que tales tareas en virtud del art. 660 del CCN poseen un valor económico, pero no es menos cierto que ese cuidado personal en forma exclusiva ha sido obtenido, ejerciendo un actitud controladora respecto de la madre y de la niña que lamentablemente no ha podido ser revertida hasta hoy.

Tal conducta, en modo alguno puede valorarse como ejercicio legítimo de un derecho, incluso ha sido advertida ya hace años por la sentenciante. Nada ha cambiado; por el contrario, se han agudizado las consecuencias de su accionar obstructivo, al punto que una adolescente de 14 años no quiera tener contacto con su madre.

Es decir, entiendo que la jueza efectuó una completa valoración de las constancias de la causa y sus conexas.

Es que en los procesos de familia, la finalidad de la prueba no está limitada a lograr la convicción del juez sobre la realidad de los hechos que las partes traen, sino, más ampliamente, lograr su convicción sobre

los hechos que sean relevantes para la decisión que deba dictar en el pleito.

La búsqueda de la verdad resulta indispensable en todos los juicios, pero en los asuntos de familia se procura que la verdad material tenga primacía sobre la verdad formal, no pudiendo el juez ignorar aquello que pasa ante sus sentidos (Pettigiani, Eduardo, cit. por Gabriel H. Quadri en "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Dir. por Silvia Fernández, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2015, T.III, p. 2498).

Sin embargo, todo ello y aun coincidiendo en el análisis que efectuó la sentenciante, al igual que lo realizó en la anterior sentencia de alimentos (expte. Nro. 348/2014) debe primar el interés superior de V..

Y en ese contexto, solo por su interés superior, por el que debo velar incondicionalmente (art. 3 CIDN) dejando de lado la actitud personal y procesal del Sr. G., -aun cuando ha sido determinante para lograr algunas de sus demandas-, no puedo soslayar la norma del art. 660 del CCyC que cité antes y también que V. ha crecido y con ella sus demandas de adolescente, sus gustos, su recreación, de allí que considero que debe fijarse una cuota alimentaria que juntamente con la vivienda, la obra social y las asignaciones familiares integran el cumplimiento de la obligación alimentaria en cabeza de la Sra. G..

Teniendo en cuenta todo lo reseñado y que la demandada tiene una hija de casi dos años a la fecha, Zoe Nicole Obando, fijaré una cuota alimentaria del 8% de sus ingresos previos los descuentos de ley a favor de su hija V. y que deberá ser descontada de sus haberes y depositada conjuntamente con la que actualmente se le descuenta y deposita en la cuenta abierta a nombre del Sr. H. F. G. en el Banco del Chubut conforme se viene realizando de conformidad a lo ordenado mediante Oficio Nro. 1274/14 librado en la causa 348/2014.

Ello dispongo que se hará efectiva a partir de que adquiera firmeza la presente, sin condenar al pago de alimentos atrasados devengados durante el presente

proceso, pues el mismo actor ha dicho que no requería aumento de cuota.

3. Costas y honorarios:

En atención a la resolución adoptada, debo readecuar las costas y honorarios por imperio del art. 282 del CPr.

No obstante, por las razones expuestas, habiendo coincidido con la solución dada por la sentenciante, y específicamente con el abuso de derecho en que ha incurrido en la petición el Sr. G., solo modificado mínimamente la misma y en favor de la adolescente, mantendré la imposición de costas de la primera instancia a cargo del Sr. G. y también las de la alzada.

Mantengo los honorarios de la primera instancia por ser ajustados a derecho y fijo los de esta alzada de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios de la Dra. M. Alejandra Peralta en el 25% de los determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación y fijar una cuota alimentaria a cargo de la demandada y favor de la adolescente V. G. equivalente al 8% de los ingresos que por todo concepto percibe de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que juntamente con la vivienda, obra social y asignaciones familiares integran la cuota alimentaria conforme los considerandos respectivos.

2) Mantener la imposición de costas y honorarios dispuestos en la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia al actor.

4) Regular honorarios a la letrada del actor en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 95/2018 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción, *dispuso (fs. 152/160)*, contra la misma el actor interpuso recurso de apelación (fs. 167, fs. 173/179).

Los señores camaristas que me precedieron efectuaron una detallada reseña de las cuestiones a decidir en esta alzada y los antecedentes del presente pleito, con lo cual la manda procesal se encuentra cumplimentada, eximiéndome de efectuar dicha labor.

I. Conforme lo dicho trataré directamente los planteos del apelante actor.

Desmembra su queja frente al rechazo de la demanda por parte de la sentenciante de grado, en varios puntos o ítems, a saber, violación de los derechos constitucionales, la falta de fundamentación de la sentencia, la pretensión de aplicar el principio de cosa juzgada al presente aun a sabiendas que la cuestiones de familia no crean estado, arbitrariedad manifiesta y *ultra petita*. Abordaré en forma conjunta por la vinculación que existe entre los mismos y en la convicción como sentenciante, que debo seguir los planteos que sean conducentes a la solución del caso y no todas las alegaciones innecesarias efectuadas por las partes. Así lo dijo la CSJN: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (272:225, 274:113).

En cuanto al principio de congruencia, en reiteradas oportunidades sostuve que todo lo relativo a los hechos está enmarcado en el principio de congruencia (art. 34, inc. 4o). (Sobre este tema, véase Manuel SERRA DOMÍNGUEZ, "Estudios de Derecho Procesal", Ariel, Barcelona, 1969). La congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. Si bien la incongruencia afecta el fallo solamente en la parte dispositiva, la relación fundamentos-fallo no es una cosa separable e independiente. De modo tal que

la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia. La incongruencia se produce porque las partes vinculan al juez con sus escritos en forma total (SERRA DOMÍNGUEZ, pág. 397), estando sometido el juez respecto de los hechos al principio dispositivo (íd., pág. 400) *secundum alegata et probata* y sin perjuicio de las facultades que haya ejercido para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36, inc. 2°.), circunstancia esta última que integra los hechos probados, aunque no se hubiesen alegado. En el recurso, es decir, en el memorial debió demostrar el quebrantamiento de este principio, también la arbitrariedad, cosa que no ocurrió, pues observo que tanto al incoar demanda como en esta oportunidad, el argumento central para requerir un aumento de cuota alimentaria es que la madre ya no provee la vivienda (fs. 14, fs. 15) y ofrece prueba al respecto en poder de terceros que es el expediente municipal nro. 83063/15, y también los antecedentes obrantes en expediente judicial nro. 861/14.

No demuestra el apelante que se haya prescindido de la ley o a la prueba, o razonó la jueza *a quo* falsamente, con lo cual la decisión no es contradictoria ni desproporcionada o absurda, por lo que no ha de tener recepción el planteo de arbitrariedad. Haber obtenido una sentencia diversa a lo requerido no importa arbitrariedad o incongruencia. En el memorial de agravios debe demostrarse esa incongruencia y arbitrariedad lo que no ocurre en la especie.

La lectura del expte. administrativo, prueba incorporada por ofrecimiento del actor que a fs. 78, hace la presentación comunicando al ente administrativo que vive en dicho inmueble con su hija, y de la demandada a fs. 87 poniendo en conocimiento de la sentencia judicial y su situación que fuera receptada por la Asesoría legal del municipio aun ello insistió el actor en revertir lo dispuesto en sede judicial y el dictamen aludido, obteniendo (se ignora el fundamento) se dé un tramite urgente y se lo reconozca como ocupante (fs.

108) sin haber notificado en ningún momento a la originaria adjudicataria en el caso la demandada (fs. 112) y apartándose de las disposiciones judiciales antecedentes.

Considero, que en el análisis de autos no puede tratarse la cuestión planteada a partir de un principio de paridad entre los progenitores tal lo propone el recurrente, de modo que se pasen por alto aquellos puntos vinculados a la problemática de la violencia de género desplegada contra la Sra. G., la que surge manifiesta de las actuaciones conexas que he examinado.

La historia vital de este grupo familiar impone resolver la contienda desde la directa aplicación de la perspectiva de género, pues acreditado de forma holgada la violencia que el Sr. G. ejerció contra la demandada, la que la llevó a solicitar numerosas medidas de protección, sumado a la violencia ejercida mediante la obstaculización a la comunicación de la demandada con V. -vínculo que logró degradar en forma tal que desde hace cuatro años madre e hija no tienen contacto- bastan para que la legislación específica se aplique de manera trasversal al conflicto sometido a resolución, ver informes N° 240/12 fs. 280 y 265/13 fs. 291 del ETI.

Por ello, en un todo de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, con base en la normativa específica he de expedirme, pues de nada sirve el reconocimiento del derecho, a nivel local, Ley XV N° 12; nacional leyes N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Protección Contra La Violencia Familiar. Ley N° 24417; e Internacional, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y las Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, si no es acompañado de una aplicación adecuada de las normas jurídicas al caso concreto.

"La 'finalidad' del texto de la ley, 'los tratados sobre derechos humanos', 'los valores jurídicos' y el

‘modo coherente con todo el ordenamiento’ [es un] reservorio [que] constituye diques de contención para que el fallo judicial sea una decisión razonablemente fundada” (Porras, Alfredo R., “Decisión razonablemente fundada: principio de razonabilidad”, en LL Gran Cuyo, diciembre, 2014, p. 1178, AR/DOC/4277/2014. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, pág. 18).

Efectuado el análisis de la petición incoada por el accionante dentro de este contexto, y las constancias obrantes en esta causa, estimo que no resulta cierto que la demandada incumpliera a su obligación alimentaria (comprendida por la provisión de vivienda, y obra social y el depósito de las asignaciones familiares) reconocida por la SD 149/2014, en tanto al igual que la sentenciante de grado y mi colega preopinante considero que el accionar desplegado por el demandado, tendiente a solicitar alimentos por haberse revocado el derecho respecto del inmueble otorgado por la MCR a la Sra. G. constituye abuso del derecho, y que además se verifica como otra maniobra tendiente a denostar a la Sra. Gonzáles, tal como surge de la lectura del expediente administrativo detallado.

Resulta evidente que el accionante incursionó en una maniobra abusando de las circunstancias que rodeaban el ejercicio del cuidado personal de V. para hacerse de un derecho sobre el inmueble sito en calle El Chasqui N° 926 del Barrio Ciudadela, y conforme ello reeditar el pedido alimentario aduciendo un incumplimiento de la progenitora por el originado. Así, surge en forma evidente el intento de justificar una situación fáctica distinta mediante su propia creación, lo que no puede ser soslayado ni quedar impune.

Así las cosas, verificada la existencia de la situación abusiva como en el caso, se impone la necesidad de actuar de acuerdo a lo determinado en el último párrafo del art. 10, debiendo el juez: “a) Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la

perduración o concreción de los efectos de tal ejercicio abusivo, sea que este provenga de un acto concreto o se presente como una situación jurídica abusiva (art. 1120 CCyC). La disposición constituye un supuesto específico de ejercicio de la función preventiva regulada en los arts. 1710 a 1715 CCyC. b) Si correspondiere por ser ello aún posible y razonable, procurar la reposición de las cosas y circunstancias al estado de hecho anterior al ejercicio abusivo; y c) También si correspondiere —porque deben reunirse los factores exigidos para el ejercicio de la función resarcitoria (Título V, Capítulo I, Libro Tercero)—, fijar una indemnización. La víctima del ejercicio abusivo de un derecho no está obligada a probar una determinada intención en el sujeto activo de la conducta que la afecta; le basta con demostrar la inequidad de los efectos de ella" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, pág. 38).

En razón de lo expuesto entiendo que corresponde se confirme en este punto la sentencia y las medidas adoptadas en su consecuencia, en tanto estimo que la magistrada de grado se expidió y resolvió dentro del marco de sus facultades y obligaciones encuadrada en el objeto litigioso

No obstante lo expuesto, considero que la conducta desplegada por el accionante no puede ser considerada en desmedro de los derechos de V., quien es sujeto preferente de tutela y en definitiva la beneficiaria de la cuota alimentaria. Valorando que las necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia entendidos estos como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud, educación, derecho al desarrollo, los que se encuentran reconocidos especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27).

Hasta el momento las decisiones tuvieron por finalidad cubrir todas las necesidades de la menor, incluyendo la habitacional, en atención a que V. se ha convertido en adolescente, y con ello han variado sus necesidades, circunstancias que sí deben ser atendidas, fijaré una cuota alimentaria en un 8% de los ingresos que tenga a apercibir la Sra. Gonzáles por todo concepto, la que será depositada en la cuanta del Sr. G. conjuntamente con las asignaciones familiares. Subsistiendo además la obligación de provisión de la vivienda -sita en El Chasqui N° 926 del Barrio Ciudadela- y obra social aspectos estos en que se confirmó la sentencia de grado, coincidiendo con lo dispuesto por la Dra. Zanatta.

Por los argumentos expuestos y las razones que motivaron la decisión de imponer una cuota alimentaria del 8% a la demanda, no condeno al pago de alimentos atrasados, comenzando a correr los mismos a partir que la presente adquiera firmeza.

Las costas de primera instancia y de esta alzada las impongo al actor Sr. G., en razón de los argumentos dados que confirmaron la sentencia de grado, y que el éxito obtenido en este estadio, no puede convalidarse como un éxito procesal, sino la atención a una situación temporal que ha efectuado el tribunal (arts. 282 y 69 CPr).

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria, coincido con la propuesta efectuada.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Zanatta, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**2)** Modificar parcialmente la sentencia de fs. 155/160 y fijar una cuota alimentaria a cargo de la

demandada M. F. G. y a favor de la adolescente V. G. equivalente al ocho por ciento (8%) de los ingresos que por todo concepto percibe de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la que juntamente con la vivienda, obra social y asignaciones familiares integran la cuota alimentaria, conforme los considerandos respectivos.

**3)** Mantener la imposición de costas y honorarios dispuestos en la primera instancia.

**4)** Imponer las costas de la alzada al actor.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. Alejandra Peralta en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**

**MARCELO ANDRÉS NICOTERA**
**Secretario de Cámara**